

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

DIP. EDSON JONATHAN GALLO ZAVALA.

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL SEGUNDO PERIODO
ORDINARIO DE SESIONES DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO
CONSTITUCIONAL DE LA XIV LEGISLATURA DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR.
PRESENTE.

Diputado Alfredo Zamora García, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional de la XIV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California Sur, con fundamento en lo dispuesto por los artículo 57 Fracción II de la Constitución Política del Estado y 101 Fracción II de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo, ambas del Estado de Baja California Sur, someto a la consideración de esta Asamblea, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO** que reforma los artículos 31, en el tercer párrafo y el artículo 87, ambos del Código Penal para el Estado de Baja California Sur, de conformidad a la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El aumento de robos a casa habitación en los cinco municipios del Estado, ha ocasionado inseguridad, gastos en la protección de las viviendas. Aparte de padecer el robo a las personas en



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

sus pertenencias, también se ha robado su tranquilidad y la seguridad de volver del trabajo y encontrar su casa como la dejó al salir. También aumenta la preocupación sobre si podemos hacer cualquier cosa para protegernos en caso de ser vernos amenazados de los delitos de robo, de allanamiento de morada o cualquier otro que tengamos que repeler.

La normatividad penal reconoce situaciones peligrosas en la que una persona puede realizar una legítima defensa se repela una agresión real, actual o inminente, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad racional y proporcional de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.

Para que se den las condiciones de legítima defensa se requiere, en la mayoría de las legislaciones de México: Que la respuesta a la agresión sea proporcionada; Que se haga para defender la propia integridad o la de personas en peligro, especialmente si son familiares o al cuidado del que la alega; Que se haga en el momento de cometerse la primera agresión y no después como venganza.

La legítima defensa como causal de excluyente de un delito; no se puede comparar con ninguna otra causal de exclusión como los que establece el art 31 en sus diversas fracciones; como error de tipo vencible; consentimiento de la víctima, error de tipo



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

invencible, estado de necesidad justificante o cualquier otra causa de excluyente de responsabilidad.

La legítima defensa establece la posibilidad de defenderse de un agresor y que en el caso de causarle algún daño a ese agresor el sujeto agredido o violentado no tenga ningún perjuicio en su contra por virtud de defenderse de alguna agresión, que sea real, actual inminente.

Cuando el sujeto actúa en defensa de su vida o bienes propios o ajenos, tiene la justificación de exteriorizar una conducta que dañara al agresor, pero precisamente para defenderse de esta agresión no puede haber ninguna sanción penal.

La legítima defensa excluye las consecuencias de la tipificación de la riña pues esta deduce la aceptación del desafío del provocador y en consecuencia las sanciones aplicables, al provocado por los daños que se puedan generar serán menores que las que les correspondan al provocador; pero tal aceptación de la contienda no es legítima defensa.

La parte más sensible de la sociedad ocurre cuando la agresión de un sujeto acostumbrado a trasgredir la Ley y causar daño a personas o bienes; sujeto que en su conciencia ya no distinguen entre el bien y el mal; que hacen de la violación de las leyes una forma de vida; que el dañar la integridad física de otros semejantes no les genera ningún remordimiento, ni les genera



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

ningún problema en su conciencia; que esa agresión y esa violencia se da en el propio domicilio, en el propio hogar de la familia, en el lugar que significa en teoría; espacio de mayor seguridad y tranquilidad para sus moradores; lo que más agravia a la sociedad es precisamente que siendo el hogar el espacio de salvaguarda de la familia, donde debe ser el espacio donde los hijos puedan estar seguros, subrayo agravia a la sociedad que quienes se ven obligados a defender su vida, su integridad; la propia o la de sus hijos o de sus seres queridos por defenderle, todavía tengan que ir a parar a prisión, tengan que ir a pagar el delito de haber defendido a su familia o la vida o bienes de ellos mismos, porque un código o una ley establece el supuesto de exceso en legítima defensa.

Resulta inaceptable que nuestra legislación castigue a una persona como delincuente y lo equipare como tal por el solo hecho de repelar una agresión real, actual o inminente que en caso de no repelarla dará como resultado que este o su familia pierdan la vida a mano de un agresor, a mano de un sujeto sin escrúpulos, sin conciencia de lo que significa el bien y el mal.

En la legitima defensa no puede haber medidas, no puede haber condiciones, no puede haber circunstancias.

En la legitima defensa se da o no se da; no puede haber legítima defensa a medias.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

Por ello el concepto de leaítima defensa es muy claro y dice textualmente "Se repela una agresión real, actual o inminente, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad racional o proporcional de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor" y también se establece con toda claridad cuando se presume "Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, cuando se cause un daño a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre, sin derecho, al lugar en que habite de forma temporal o permanente el que se defiende, al de su familia o al de cualquier persona respecto de las que el agente tenga la obligación de defender, a sus dependencias o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación. Igual presunción existirá cuando el daño se cause a un intruso al momento de sorprenderlo en alguno de los lugares antes citados en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión."

Por ello desde nuestro punto de vista debe quedar claro que cuando el supuesto de la legitima defensa se actualice de acuerdo a lo que establece el segundo párrafo de la fracción VI del art 31 no habrá exceso en legítima defensa y no debe sancionarse con pena privativa de la libertad ni ninguna otra sanción.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

Consideramos que es necesario darle a la ciudadanía más seguridad, en cuanto a la forma en que va a ser tratado en caso de ocasionar daños al momento de repeler un ataque, puesto que si el estado no tiene la capacidad de otorgarle la vigilancia oportuna y la defensa por parte los cuerpos policiacos, le pueda dar la garantía de apoyarlo en las consecuencias de actos no dolosos que pueda ocasionar durante su defensa. Es preciso que verdaderamente exista en nuestra legislación una real y efectiva "legítima defensa" De ahí que proponga la supresión de la penalidad que establece el artículo 87 en los casos de legítima defensa.

En razón a lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, solicitando su voto aprobatorio al siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

SE REFORMAN EL ARTÍCULO 31, EN EL TERCER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN VI Y EL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO DE PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman el tercer párrafo de la fracción VI del artículo 31 y el artículo 87, ambos del Código de Penal para el Estado de Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 31. ...
I a la V. ...
VI. ...

El ejercicio de la legítima defensa señalada en el párrafo anterior, en ningún caso se podrá actualizar o tipificar como exceso de esta, o en cualquier otro delito o agravante que implique pena privativa de la libertad.

VII a la XI.

Artículo 87. Exceso en las causas de justificación y de inculpabilidad. A quien incurra en exceso en los casos previstos en las fracciones VII, VIII y X del artículo 31 de este Código, se le impondrá la cuarta parte de la pena o medida de seguridad correspondiente al delito de que se trate, siempre que con relación al exceso no se actualice otra causa de exclusión del delito.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

La Paz, Baja California Sur, a 28 de Abril de 2017.

DIP. ALFREDO ZAMORA GARCÍA. INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL.

La firma de esta hoja corresponde a la iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo tercero a la fracción VI del artículo 31 y artículo 87 del Código Penal para el Estado de Baja California Sur.